



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 788

Bogotá, D. C., martes, 27 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. Garantizar el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, en un ambiente libre de plomo (Pb) mediante la fijación de lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación, intoxicación y enfermedades derivadas de la exposición al metal.

Parágrafo. La fijación de los lineamientos se hará bajo la guía de las recomendaciones realizadas por la OCDE, la OMS y en el cumplimiento de los convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 2°. Definiciones.

Microgramos por decilitro (MG/DL): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.

Partes por millón (PPM): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica

la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.

Plumbemia: Presencia de plomo en la sangre.

Niveles permisibles de plomo en sangre: Son aquellos que indican los límites de concentración máxima de plomo en la sangre, sin que cause un daño a la salud.

Intoxicación por plomo: Proceso patológico, con signos y síntomas clínicos, causados por el plomo presente en el organismo.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta, así como las personas que intervienen en la disposición final de productos que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 4°. Declaratoria de interés general. Se declara de interés general la regulación que permita controlar en una forma integral la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo.

El Estado a través de sus distintas dependencias o entidades promoverá acciones tendientes a prevenir la intoxicación con plomo mediante la ejecución de acciones dirigidas a alejar las fuentes de exposición de plomo del contacto directo con las personas; así mismo, al restablecimiento oportuno de las condiciones de salud evitando que el plomo que se encuentre en el organismo intoxicado continúe produciendo daño.

Artículo 5°. Medidas de prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, estrategias, acciones, campañas, actividades de educación, capacitación, sensibilización y concienciación nacional reducción y eliminación del plomo, y sobre la prevención relativas a los contenidos de esta ley, con cargo al presupuesto ya asignado.

Artículo 6°. Fomento de la Investigación científica y social para la reducción y eliminación del plomo. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, dentro del término de un año contado a partir de la vigencia, Colciencias o quien haga sus veces definirá como línea temática prioritaria de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas.

Colciencias promoverá investigaciones sobre el impacto de metales pesados como el plomo y otras sustancias que puedan afectar la salud de los colombianos. Esto con los recursos con que cuenta la Entidad.

A su vez, en coordinación con las asociaciones de profesionales de las distintas disciplinas científicas y sociales, y las instancias de participación del sector educativo, promoverán la educación, y la investigación científica y social en asuntos de reducción y eliminación del plomo en instituciones educativas, con cargo al presupuesto asignado la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas.

Dicha educación e investigación tendrá en cuenta la importancia de proteger el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, y la importancia de tener áreas libres de plomo.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de baterías con plomo. A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades

adscritas o vinculadas, contarán en sus bases de datos información sobre los productos presentes en el mercado colombiano que contengan plomo (productos industriales, fertilizantes, pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y su consumo en el territorio nacional.

Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.

Artículo 7°. Seguimiento y control. Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De igual forma lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores.

CAPÍTULO II

De los niños y niñas

Artículo 8°. Concentración de plomo. El Estado velará porque todas las niñas y niños residentes en territorio nacional tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña podrá tener más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta y conforme a un muestreo focalizado, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil en los lugares o territorios en donde sea más elevado el riesgo, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con Ministerio de Ambiente.

De forma prevalente se desarrollará la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños y niñas de hasta dos años de edad.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades presupuestales, el Estado colombiano velará para que todos los adultos colombianos tengan una concentración de plomo de hasta 10µg/ por dL (decilitro) de sangre.

Parágrafo 2°. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.

Artículo 9°. De la atención en salud. Si durante la evaluación del contenido de plomo

en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados, la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental deberá realizar las acciones tendientes a disminuir dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.

CAPÍTULO III

De las prohibiciones del uso de plomo

Artículo 10. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos a los niveles expresados a continuación:

a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, que superen los 90 ppm de plomo, o los niveles establecidos por las normas técnicas colombianas NTC y los reglamentos técnicos vigentes en el territorio nacional;

b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra que excedan los 90 ppm (0.009%) de plomo;

c) Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego, que migren al agua concentraciones de plomo superiores al 0,0005 mg por litro de agua.

Parágrafo 1°. En aras de no generar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.

Parágrafo 2°. Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara de que solo pueden emplearse para procesos industriales.

Igualmente, los productores y comercializadores de pintura arquitectónica o decorativa deberán señalar en una parte visible de los envases de las mismas una mención expresa sobre las partículas por millón (ppm) que contiene.

Parágrafo 3°. El Gobierno reglamentará los límites máximos de plomo permitido en aquellas partes de los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable su utilización. Dichas partes no podrán ser accesibles a los niños.

Parágrafo 4°. En todo caso, el Gobierno nacional podrá modificar la lista de artículos y los niveles máximos de plomo permitidos en

los mismos, de acuerdo a estudios científicos actualizados.

Artículo 11. El Gobierno nacional, en el término máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los reglamentos técnicos o la reglamentación que estime pertinente, con el propósito de alcanzar progresivamente los estándares de contenido máximo de plomo enunciados en el artículo anterior.

Adicionalmente, reglamentará las condiciones de etiquetado, así como los procedimientos de evaluación y verificación que sean necesarios.

Parágrafo. En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos mínimos de plomo en juguetes.

Artículo 12. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contenga plomo por encima de los valores límites que fije la reglamentación en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello.

Las fundidoras de metales, artesanales o industriales que involucren plomo en sus procesos no podrán estar ubicadas en el casco urbano de los municipios y deberán estar registradas ante la Corporación Ambiental correspondiente, la cual deberá aprobar los procesos de fundición y hacerle seguimiento a la contaminación por plomo en el suelo circundante.

Parágrafo. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contenga plomo en Páramos, Humedales Ramsar. Ecosistemas sensibles marinos y costeros como los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras, los pastos marinos, y playas.

Artículo 13. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional o utilizar baterías de desecho para la recuperación de plomo por fuera de las entidades avaladas para ello por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 14. Todas las baterías de plomo-ácido de desecho deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías

descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación con cargo al presupuesto ya establecido a esa entidad.

CAPÍTULO IV

De los procesos industriales y de los caminos del plomo

Artículo 15. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Artículo 16. Las empresas que comercialicen productos cuya utilización no involucre a los niños, directa o indirectamente, y cuyos componentes esenciales contengan plomo a concentraciones superiores a las fijadas en esta reglamentación deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones que correspondan.

Artículo 17. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de plomo.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un

muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

CAPÍTULO V

Incumplimiento, infracciones y sanciones

Artículo 18. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y los que establezcan los reglamentos dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las inspecciones de policía o las autoridades que estos dispongan, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 19. Infracciones. Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:

La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad;

La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosa, efluentes líquidos, o partículas sólidas;

La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.

Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Artículo 20. Sanciones. Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.

1. Amonestación escrita.

2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento.

4. Decomiso de bienes.

Parágrafo 1°. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.

Artículo 21. Procedimiento sancionatorio. Las sanciones antes descritas se interpondrán al tenor del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 y las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

Artículo 22. Transitorio. Establézcase como período de transición el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley para que el Gobierno nacional expida la reglamentación técnica atendiendo a las recomendaciones de la OCDE y la OMS.

Artículo 23. (Nuevo). Sistema e incentivos para el reciclaje. Todas las empresas, personas naturales o jurídicas, productores, comercializadoras o importadoras de artículos con plomo tendrán que implementar sistemas para el aprovechamiento, reciclaje y disposición final de sus productos. Para los almacenes de cadena y grandes superficies que comercializan artículos con plomo, tendrán que disponer de puntos fijos de reciclaje, de fácil acceso al consumidor final, para el aprovechamiento y reciclaje de productos con plomo, estableciendo mecanismos de descuentos que incentiven el reciclaje.

Artículo 24. (Nuevo). El Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, velará porque se ejecuten, evalúen e implementen las acciones concernientes y necesarias para coadyuvar a que la salud de los trabajadores en ambientes con plomo sea preservada.

Artículo 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de julio de 2019, al Proyecto de ley número 102 de 2018 Senado, “*por medio*

de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones”.

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de julio de 2019, de conformidad con el articulado propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE JULIO
DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
216 DE 2018 SENADO**

por medio del cual se declara el Centro Geográfico de Colombia como patrimonio cultural de la nación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Declarar el Centro Geográfico de Colombia ubicado en el sector del Alto de Menegua, Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, podrá destinar las apropiaciones presupuestales tendientes a:

a) Fortalecer las actividades Culturales en el Centro Geográfico de Colombia para fomentar el sentido de pertenencia de la cultura llanera;

b) Promocionar el Centro Geográfico de Colombia como Patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional y poder dinamizar el turismo en la región;

c) Garantizar la integridad cultural, ambiental y arquitectónica del Centro Geográfico de Colombia;

d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Centro Geográfico de Colombia como Patrimonio Nacional de nuestro país.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de julio de 2019, al Proyecto de ley

número 222 de 2018 Senado, “*por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los 80 años de su fundación de vida municipal y se dictan otras disposiciones*”.

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo al Proyecto de ley número 216 de 2018 Senado, *por medio del cual se declara el Centro Geográfico de Colombia como patrimonio cultural de la nación, y se dictan otras disposiciones*, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de julio de 2019, de conformidad con el articulado aprobado en Primer Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE
JULIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 222 DE 2018 SENADO**

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los 80 años de su fundación de vida municipal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, ubicado en el departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los ochenta (80) años de su fundación.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos, 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003 concurra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de San Pedro, departamento de Sucre, tales como:

1. Adecuación y mantenimiento de las instalaciones del polideportivo.
2. Nodo agroindustrial del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)
3. Proyectos de vivienda de interés social.
4. Pavimentación en concreto hidráulico de la carrera 9, a partir de la calle 9 a la carretera Sincelejo - Magangué.

Artículo 3°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, adelante una investigación sobre la historia del municipio de San Pedro, Sucre.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de julio de 2019, al Proyecto de ley número 222 de 2018 Senado, “*por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los 80 años de su fundación de vida municipal y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de julio de 2019, de conformidad con el articulado propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE JULIO
DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
226 DE 2018 SENADO**

por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público colombiano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la adopción e implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por parte de todas las entidades del Estado a nivel nacional y territorial y en todas las Ramas del Poder Público, las cuales tendrán

la autonomía de complementarlo respetando los valores que ya están contenidos en el mismo.

Finalmente, se crea el Sistema Nacional de Integridad para articular todo lo concerniente a la Integridad en el Servicio Público Colombiano.

Parágrafo. Por implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano se entenderá la capacitación obligatoria de inducción para cualquier cargo del Estado y en cualquier modalidad contractual, la evaluación y seguimiento, la generación de indicadores que permitan verificar su cumplimiento, la inclusión obligatoria del Código en los manuales de funciones y demás métodos, planes y procedimientos que fortalezcan y promuevan la integridad en el servicio público.

Artículo 2°. *Sistema Nacional de Integridad.* Confórmese el Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público Colombiano, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública y tendrá un Comité Coordinador conformado por:

- a) La Comisión Nacional de Moralización;
- b) Las Comisiones Regionales de Moralización.

Artículo 3°. *Funciones del Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público.* El Sistema Nacional de Integridad en el Servicio Público Colombiano tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Establecer mecanismos de articulación y colaboración entre las entidades nacionales y territoriales que adopten el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano;
- b) Planear, definir y evaluar las medidas en materia de promoción y formación de la Integridad en las entidades del Estado;
- c) Difundir la integridad en los sectores privados que se relacionan con el servicio público;
- d) Determinar los indicadores para la evaluación y seguimiento de la adopción y la implementación del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano;
- e) Generar un sistema de seguimiento para que las entidades del Estado realicen los reportes anuales con base en los indicadores mencionados en el literal d);
- f) Promover la Integridad en el Servicio Público a través de los medios de comunicación;
- g) Desarrollar, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), estudios e investigaciones sobre la importancia de la Integridad en el Servicio Público Colombiano.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública junto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) se encargarán de

difundir de forma efectiva a la ciudadanía la labor del órgano contemplado en el artículo 2° de la presente Ley, atendiendo criterios de publicidad y transparencia.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de julio de 2019, al Proyecto de ley número 226 de 2018 Senado, *por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo al Proyecto de ley número 226 de 2018 Senado, *por la cual se adopta el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano y se dictan otras disposiciones*, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de julio de 2019, de conformidad con el articulado aprobado en Primer Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE
JULIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 229 DE 2019 SENADO**

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación colombiana se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de El Cairo en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio de El Cairo en el departamento del Valle del Cauca:

A. Centro de Acopio para concentrar la Producción Agrícola para su Mercadeo;

B. Equipo de Maquinaria Amarilla, como Motoniveladora, Vibrocompactador, Volqueta;

C. Placas Huellas para 5 kilómetros de vías rurales del municipio;

D. Construcción y dotación del Hospital Santa Catalina del municipio;

E. Cubierta para el Coliseo Deportivo del Colegio de la Presentación.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar; reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar; de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de julio de 2019, al Proyecto de ley número 229 de 2019 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador Ponente

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de julio de 2019, de conformidad con el articulado propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 5 DE
AGOSTO DE 2019 AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 233 DE 2019 SENADO**

por medio del cual se crea la historia clínica electrónica interoperable y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, definiciones, diseño, implementación y administración, sujetos obligados, custodia y guarda

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la Historia Clínica Electrónica Interoperable (HCEI), a través de la cual se intercambiarán los datos clínicos relevantes del curso de vida de cada persona o paciente.

A través de la HCE se facilitará, agilizará y garantizará el acceso y ejercicio de los derechos a la salud y a la información de las personas y se combatirá la corrupción.

Artículo 2°. *Definiciones.* Historia Clínica Electrónica: es el registro integral y cronológico de las condiciones de salud del paciente, que se encuentra contenido en sistemas de información y aplicaciones de *software* con capacidad de comunicarse, intercambiar datos y brindar herramientas para la utilización de la información refrendada con firma digital del profesional tratante. Su almacenamiento, actualización y uso se efectúa en estrictas condiciones de seguridad, integridad, autenticidad, confiabilidad, exactitud, inteligibilidad, conservación, disponibilidad y acceso, de conformidad con la normatividad vigente.

Interoperabilidad: capacidad de varios sistemas o componentes para intercambiar información, entender estos datos y utilizarlos. De este modo, la información es compartida y está accesible desde cualquier punto de la red asistencial en la que se requiera su consulta y se garantiza la coherencia y calidad de los datos en todo el sistema, con el consiguiente beneficio para la continuidad asistencial y la seguridad del paciente.

Artículo 3°. *Diseño, implementación y administración.* Los Ministerios de Salud y Protección Social y el de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñarán e implementarán la Historia Clínica Electrónica de manera interoperable. El Ministerio de Salud y Protección Social administrará el mecanismo de interoperabilidad de la HCE.

Parágrafo. La Historia Clínica Electrónica deberá ser diseñada e implementada en un término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Sujetos obligados.* Los prestadores de servicios de salud estarán obligados a diligenciar y disponer los datos de la historia clínica en la plataforma de interoperabilidad que disponga el Gobierno nacional. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los términos y condiciones para la interoperabilidad de los datos de la historia clínica, así como los criterios para exigir su implementación.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará un plan de implementación de la Historia Clínica Electrónica, el cual deberá tener en cuenta las condiciones específicas de

los sujetos obligados. En todo caso, el plazo máximo de implementación será de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta estrategia obedecerá a criterios de interoperabilidad, privilegiando los datos, avances y sistemas preexistentes en los distintos prestadores dentro del sistema de salud, generando así un ahorro en la implementación de la HCE.

Artículo 5°. *Guarda y custodia.* Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, seguirán teniendo la responsabilidad de la guarda y custodia de las historias clínicas de las personas o pacientes en sus propios sistemas tecnológicos de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO II

Titularidad

Artículo 6°. *Titularidad.* Cada persona o paciente será titular de su Historia Clínica Electrónica, a la cual tendrán acceso, además del titular, los sujetos obligados en el artículo cuarto de la presente ley, con el previo y expreso consentimiento de la persona o paciente de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 7°. *Autorización a terceros.* Solo la persona o paciente titular de la Historia Clínica Electrónica podrá autorizar el uso por terceros de la información total o parcial en ella contenida de acuerdo con la normatividad vigente, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.

CAPÍTULO III

Contenido, gratuidad y autenticidad

Artículo 8°. *Contenido.* La Historia Clínica Electrónica deberá contener los datos clínicos relevantes de la persona o paciente, de forma clara, completa y estandarizada con los más altos niveles de confidencialidad.

Parágrafo 1°. *La información suministrada en la Historia Clínica Electrónica no podrá ser alterada sin que quede registrada la modificación de que se trate, aun en el caso de que ella tuviera por objeto subsanar un error.*

En caso de ser necesaria la corrección de una información de Historia Clínica Electrónica, se agregará el nuevo dato con la fecha, hora, nombre e identificación de quien hizo la corrección, sin suprimir lo corregido y haciendo referencia al error que subsana.

Parágrafo 2°. *Los sujetos obligados deberán consignar en la Historia Clínica Electrónica Interoperable cualquier tipo de lesión causada por sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.*

Artículo 9°. *Gratuidad.* Todo paciente tendrá derecho a que le suministren su historia clínica física y/o por cualquier medio electrónico por parte de los prestadores de servicios de salud de forma gratuita, completa y rápida.

Artículo 10. *Autenticidad.* La Historia Clínica Electrónica se presumirá auténtica de acuerdo con la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV

Instituciones avaladas

Artículo 11. *Requisito para la habilitación de entidades/instituciones de salud.* El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios para exigir la Historia Clínica electrónica a los prestadores de servicios de salud como criterio de habilitación de servicios de salud, dentro del plan de implementación en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 12. *Reportes obligatorios de salud pública.* El Ministerio de Salud y Protección Social articulará la información consignada en los reportes obligatorios de salud pública con la Historia Clínica Electrónica.

Artículo 13. *Prohibición de divulgar datos.* La divulgación de los datos de cualquier persona o paciente consignados en la Historia Clínica Electrónica por parte de quien hubiere tenido acceso a esta información está prohibida.

Parágrafo. Para los profesionales de la salud y los servidores públicos, la divulgación de la información de que trata el presente artículo constituirá falta gravísima de acuerdo al artículo 46 a la Ley 1952 de 2019.

Artículo 14. *Seguridad cibernética y hábeas data.* La Historia Clínica Electrónica deberá cumplir con los más altos estándares de seguridad cibernética que existan y además deberá respetar lo señalado en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 (Ley de *Habeas Data*), o en aquellas que la modifiquen.

Artículo 15. *Financiación.* El Gobierno nacional y los demás agentes del sistema que intervengan interoperabilidad de la HCE concurrirán en la financiación para la implementación de los mecanismos necesarios.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 5 de agosto de 2019, al Proyecto de ley número 233 de 2019 Senado, *por medio del cual se crea la historia clínica electrónica interoperable y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de agosto de 2019, de conformidad con el articulado propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 5 DE AGOSTO
DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
239 DE 2019 SENADO**

por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) tendrá vigilancia comunitaria, preferiblemente de las asociaciones de padres de familia y de los profesores que hacen parte de la entidad educativa afectada, en el marco de las actividades y funciones de la Unidad Administrativa especial de Alimentación Escolar, creada por el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen y/o adicionen.

El interventor de la operación, la entidad territorial contratante, la Unidad Administrativa especial de Alimentación Escolar y los entes de control escucharán obligatoriamente las observaciones que resulten de este ejercicio de veeduría, por parte de dichas asociaciones, sin que estas sean vinculantes, debiendo ser publicadas en las carteleras o portales de las entidades territoriales por un periodo de 30 días.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo 1°. Para que esta vigilancia comunitaria sea efectiva, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, los interventores, los entes territoriales y los entes de control, permitirán que las organizaciones comunitarias y las asociaciones de padres de familia accedan en calidad de veedores oportunamente a las etapas precontractual, contractual y poscontractual del contrato y la ejecución del programa PAE.

Parágrafo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses reglamente la presente ley con el propósito de hacer efectivo el control, la veeduría de intervención de las asociaciones de padres de familia.

Parágrafo 3°. Las organizaciones comunitarias y asociaciones de padres de familia deberán rendir su informe de veeduría de manera escrita, el cual reposará en el expediente que para tal efecto asigne

la entidad territorial. Del informe de veeduría se podrá correr traslado a los organismos de control a fin de que estos se pronuncien si es el caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 2°. En congruencia con sus facultades para vincular a la comunidad en sus gestiones de vigilancia fiscal, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, así como sus homólogas del orden territorial, fomentarán la participación de las organizaciones comunitarias y las asociaciones de padres de familia en el proceso de vigilancia del programa PAE, y articularán acciones correctivas efectivas para resolver oportunamente cualquier irregularidad que se presente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 5 de agosto de 2019, al Proyecto de ley número 239 de 2019 Senado, *por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE.*

Cordialmente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de agosto de 2019, de conformidad con el articulado propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE JULIO
DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
273 DE 2019 SENADO, 236 DE 2018
CÁMARA**

por el cual la nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del Pintor, Muralista, Escultor Pedro Nel Gómez Agudelo, antioqueño quien dedicó su vida a la expresión artística, logrando un merecido

reconocimiento nacional e internacional como uno de los más importantes representantes de la expresión plástica en la cultura nacional de todos los tiempos.

Artículo 2°. El Congreso de la República declara la “Casa Museo Pedro Nel Gómez” como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el departamento de Antioquia y el municipio de Medellín para tal fin.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento del artículo 112 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Medellín departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez. b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre pintor, muralista y escultor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Medellín todos los 4 de julio de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.

Artículo 6°. (Eliminado).

Artículo 7°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el departamento de Antioquia, el municipio de Medellín y la Fundación Casa Museo Maestro Pedro Nel Gómez.

Artículo 8°. Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los municipios que tengan Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de julio de 2019, al Proyecto de ley número 273 de 2019 Senado, 236 de 2018 Cámara, *por el cual la nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia*”.

Cordialmente,

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de julio de 2019, de conformidad con el articulado propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE JULIO
DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
276 DE 2019 SENADO**

por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como Día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Por la presente ley se propone exaltar, conmemorar, reconocer y declarar a nivel nacional el 24 de julio como el Día de la “Armada de Colombia”, en virtud a la gesta libertadora en la Batalla Naval del Lago de Maracaibo, en el año 1823, donde el Almirante José María Padilla gracias a su tesón y nuestros compatriotas criollos obligaron a la retirada de los españoles.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Vincúlese a la Nación en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y declárase al 24 de julio de cada año como el Día de la Armada de Colombia, en virtud al enfrentamiento náutico que selló definitivamente la independencia y significó el fin de las guerras.

Artículo 3°. *Autorización.* Autorícese al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como

reconocer la labor que desarrolla nuestra Armada Nacional.

Artículo 4°. Cátedra de Historia. El MEN adoptará las medidas necesarias para garantizar que todas las Instituciones Educativas incluyan en su Cátedra de Historia, la enseñanza del 24 de julio de 1823 como fecha que conmemora la victoria de la Batalla Naval del Lago de Maracaibo y su importancia en la campaña libertadora, con el fin de preservar nuestra memoria histórica y crear una identidad nacional que reconozca y conmemore las fechas patrias.

Artículo 5°. Emisión de estampilla conmemorativa. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones emitirá estampillas postales conmemorativas de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y la declaración del 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”.

Artículo 6°. (Nuevo). Autorícese al Gobierno nacional para otorgar becas de estudio para pregrado o posgrado, dirigida al personal de la Armada Nacional, con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la Institución, en materia de soberanía, gestión de fronteras, protección ambiental, y las que considere necesarias para el desarrollo y la innovación de la fuerza.

Los beneficiarios de las becas deberán prestar servicio de retroalimentación durante el

siguiente año de la terminación de los estudios, periodo durante el cual podrán ser requeridos para presentar cátedras, foros, conversatorios o demás actividades académicas que disponga la institución. En todo caso, estas actividades no podrán superar las 2 horas semanales, ni más de 32 horas dentro del periodo en cuestión.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de julio de 2019, al Proyecto de ley número 276/19 Senado, “*por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como Día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de julio de 2019, de conformidad con el articulado propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2019 SENADO, 112 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C.

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Carrera 7ª N° 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 232 de 2019 Senado, 112 de 2018

Cámara, *por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones.*

Señor secretario,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en las *Gaceta del Congreso* número 580 de 2019.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2 del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales

este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

La propuesta legislativa tiene como objeto establecer parámetros de convivencia y vigilancia del consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares de afluencia de menores de edad como entornos escolares y espacio público. Modifica, de esta manera, la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) y la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)..

Desde esta óptica, el proyecto de ley se compone de:

1.1. Capítulo I. Entornos Escolares. En este punto se destacan los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias y contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

1.2. Capítulo II. Espacio Público. Este apartado tiene que ver con los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

1.3. Capítulo III. Disposiciones Comunes. Aquí se contempla una serie de funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedente

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió en el primer semestre de este año, la Política Integral para la Prevención y Atención al Consumo de Sustancias Psicoactivas (Resolución 089 de 2019) que plantea dos enfoques rectores, el de desarrollo humano basado en derechos y el de salud pública. El primero constituye el fundamento de un Estado Social de Derecho (ESD), y el segundo se refiere, por un lado, a los determinantes asociados con el consumo de sustancias psicoactivas que afectan el bienestar y el desarrollo individual, familiar y social; y, por otro lado, busca la reducción de las afectaciones a partir de acciones e intervenciones efectivas basadas en la evidencia.

Esta política desarrolla, basada en la evidencia, por momentos del curso de vida y entornos, acciones para fortalecer los factores protectores frente al consumo de sustancias psicoactivas y prevenir factores de riesgo; presenta la línea de política sobre el tratamiento integral y la rehabilitación integral e inclusión social diferenciado por población y territorio; y un eje transversal de coordinación y articulación, nacional y territorial, para su gestión intersectorial.

De este modo se despliega un enfoque preventivo que debe tener alto impacto en el consumo de sustancias psicoactivas y en la

protección de los niños, niñas y adolescentes como la población más frágil y vulnerable en esa cadena.

2.2. Comentarios específicos al articulado

De la revisión del contenido del proyecto de norma, cabe manifestar lo siguiente:

i. Artículo 2°. Entornos escolares. El numeral 3 del precepto se propone:

[...] 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas –incluso la dosis personal– en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de educación preescolar, básica y media de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 84 de la presente ley y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo [...].

En lo concerniente a dicha modificación al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, se estima del caso excluir el término **portar dosis personal**, dado que esta refiere a una medida legal definida en el ordenamiento jurídico, y no a una sustancia psicoactiva, quedando claramente establecida la prohibición de consumo en esos espacios.

De otra parte, el parágrafo 3° de dicho artículo dispone:

[...] **Parágrafo 3°.** Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales, por iniciativa de los Alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente artículo [...].

Para determinar los perímetros de restricción, es necesario verificar el uso del suelo en cada municipio de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

Por último, en cuanto al parágrafo 4°, se tiene:

Parágrafo 4°. El Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud (sic) definirán como mínimo semestralmente las sustancias psicoactivas que creen dependencia e impacten la salud, así como sus dosis mínimas permitidas.

De conformidad con el artículo 9° de la Resolución número 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, es la autoridad competente para el ejercicio del componente administrativo del control de sustancias y productos químicos establecidos por el Consejo Nacional de Estupefacientes, por lo tanto, es dicha instancia la que debe continuar con esa función.

En cuanto a los estudios semestrales, se recomienda cambiar por estudios nacionales sobre el impacto del consumo de sustancias psicoactivas en la salud. El enlace (Cfr. <http://www.ias>).

org.uk/uploads/pdf/news%20stories/dnutt-lancet-011110.pdf) muestra, a modo de ejemplo, una medición del daño asociado al consumo de sustancias psicoactivas.

ii. Artículo 3°. Espacio público.

Esta norma propone modificar el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, a saber:

[...] Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

[...] 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos de educación preescolar, básica y media; además al interior de centros deportivos, parques metropolitanos, zonales y de bolsillo, con excepción de actividades autorizadas por la autoridad competente, de conformidad con el parágrafo 6° del presente artículo. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en las zonas comunes de las propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001 [...]

[...] Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas [...]

[...] Numeral 13: Multa General tipo 4; Destrucción del bien. Traslado inmediato del infractor de acuerdo con el procedimiento policivo previsto en el artículo 155 del presente Código, para cumplir la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad de convivencia [...]

[...] Parágrafo 5°. A los menores que incurran en los comportamientos descritos en el numeral 13 se le aplicarán las siguientes medidas correctivas: a) Para los menores de 16 años, amonestación y destrucción del bien, b) En el caso de menores de 18 años y mayores de 16: amonestación, destrucción del bien y traslado del infractor, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 155 del presente Código, a los lugares previamente establecidos por las Alcaldías para la comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia.

Bajo esta perspectiva, en la redacción del numeral 13 se debe precisar el alcance del porte de sustancias psicoactivas, legales e ilegales, en estos lugares.

Respecto al “[...] programa comunitario o actividad de convivencia [...]”, previsto en el numeral del parágrafo 2°, se deben definir las competencias del departamento, los distritos y municipios, así como su fuente de financiación e incluir la activación de rutas de atención en salud

para definir riesgos asociados al consumo de sustancias psicoactivas.

El anterior comentario se hace extensivo al parágrafo 5°, frente a los “programas comunitarios” o “actividades de convivencia”.

iii. Artículo 4°. Se traen en referencia los siguientes apartes:

[...] **Artículo 89.** *Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, Niñas y los Adolescentes.* Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación [con] los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

8. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o corto punzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de los niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación. Para tal efecto, especialmente, en parques públicos, deportivos, recreativos y áreas circundantes a centros e instituciones educativas de educación preescolar, básica y media, podrán supervisar por medio de sistemas de cámaras de seguridad con reconocimiento biométrico facial, con el fin de sancionar administrativamente y/o judicializar a los expendedores de drogas o quienes incurran en cualquier contravención o delito, con el fin de proteger a los menores de edad [...].

[...] **Parágrafo 3°.** Se autoriza a los gobiernos municipales y departamentales para que en el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI), realicen las correspondientes asignaciones presupuestales para la instalación y mantenimiento de las cámaras de seguridad. Lo anterior, sin perjuicio de que los municipios y departamentos accedan a los recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia (Fonsecon) o quien haga sus veces, según reglamentación que para ese propósito expida el Gobierno nacional.

Frente a ello, en torno al numeral 8 se sugiere revisar la redacción, unificar el lenguaje y cambiar el término “estupefacientes” por el de sustancias psicoactivas. Igualmente, precisar que el consumo de sustancias psicoactivas y el porte de la dosis personal en Colombia no es delito.

En lo concerniente al parágrafo 3°, además de lo previsto en el parágrafo, es indispensable incluir acciones, intervenciones y proyectos orientados a mejorar la convivencia en las comunidades.

iv. Artículo 5°.

Artículo 5°. Los departamentos, municipios y distritos podrán crear entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo de áreas circundantes a centros educativos y parques con especial atención al desarrollo de

políticas de seguridad para parques, plazoletas y entornos de instituciones educativas de enseñanza preescolar, básica y media, para lo cual deberán coordinar con las autoridades de policía esquemas de vigilancia a través de cámaras de televisión que operarán durante las 24 horas del día con el fin de evitar el expendio de las sustancias psicoactivas que hayan sido establecidas previamente como fiscalizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que haga sus veces, y reglamentada por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Se reitera que no es competencia exclusiva del Ministerio de Salud y Protección Social la definición de las sustancias psicoactivas que creen dependencia e impacten la salud, por ende, el artículo debe ajustarse en ese sentido, tal y como se dejó consignado frente al artículo 2° del proyecto de ley.

v. Artículo 6°.

Artículo 6°. Créense las Salas de Consumo de Drogas Reguladas a cargo de la Secretaría de Salud de cada Municipio.

Parágrafo. Corresponderá al Consejo Nacional de Estupefacientes realizar un mapeo de las zonas y comportamientos de consumo con el fin de reglamentar el establecimiento y operación de las Salas de Consumo de Drogas Reguladas en lugares donde se requieran.

En este punto, es importante destacar que la creación y funcionamiento de las salas de consumo supervisadas de sustancias psicoactivas, requieren un marco normativo y de provisión de servicios de salud que permitan un funcionamiento adecuado para el control del consumo.

Las salas de consumo en otros países son centros habilitados para el consumo de drogas ilegales de manera supervisada que permiten ofertar a los usuarios atención sanitaria a través de la evaluación integral, atención en salud y derivar a diversas opciones de tratamiento. A través de estas salas se ha buscado asegurar supervivencia y aumento de la integración social.

La evidencia señala que la eficacia de las salas de consumo de drogas supervisadas (salas de consumo higiénico) están encaminadas a alcanzar y mantener el contacto con poblaciones altamente marginadas por su adicción mayoritariamente a heroína, lo cual ha quedado ampliamente demostrado (Hedrich y cols., 2010; Potier y cols., 2014). Gracias a estos contactos se ha conseguido una mejora inmediata en la higiene y un consumo más seguro (p. ej., Small y cols., 2008, 2009; Lloyd-Smith y cols., 2009), así mismo se han obtenido beneficios en salud y orden público.

El uso de salas de consumo supervisado se asocia a un aumento de la administración de tratamientos de desintoxicación y de drogodependencias, incluido el tratamiento de sustitución de opioides. En el estudio de la cohorte canadiense se demostró

que el uso de la sala de consumo de Vancouver se asociaba a unas tasas más elevadas de derivación a centros de tratamiento de adicciones y a un aumento de las tasas de aceptación de tratamiento de desintoxicación y mantenimiento con metadona (Wood y cols., 2007; DeBeck y cols., 2011).

En junio de 1986, se abrió en Berna (Suiza) la primera sala de consumo supervisado de droga, se habilitó para apoyar las políticas de reducción de daños. Al primer trimestre de 2018 se reporta el funcionamiento de salas de consumo supervisado en Países Bajos (31), Alemania (24), España (13), Suiza (12), Dinamarca (4), Noruega (2), Francia (2), Luxemburgo (1), Australia y Canadá.

Estas salas surgen ante el estallido de adicciones y sobredosis por la heroína y consecuentes enfermedades que se extendieron entre la sociedad por la falta de información, medios de tratamiento y políticas de drogas, como fue el VIH o la Hepatitis C.

Es así, como dentro de las finalidades que tienen estos espacios se encuentran las siguientes:

1. Reducir los riesgos agudos de la transmisión de enfermedades por la falta de higiene en el consumo de drogas parenterales.
2. Prevenir las muertes por sobredosis de droga.
3. Conectar a los consumidores de drogas de alto riesgo con servicios de tratamiento de adicciones y otros servicios sanitarios y sociales.
4. Acercar el acceso a los servicios de atención especializada a aquellas personas que se plantean abandonar el consumo de sustancias.
5. Contribuir a la seguridad y calidad de vida de los barrios, así como disminuir el impacto del consumo de drogas en espacios públicos, como puede ser en parques o en determinadas zonas de ocio nocturno.

Con base en lo anterior, se considera que para implementar salas de consumo en Colombia es importante contar con una serie de aspectos imprescindibles para su funcionamiento:

1. Lograr la aceptación cultural en la sociedad colombiana de las salas de consumo supervisado de drogas como una estrategia de reducción de daños para las personas que consumen sustancias, así como para la comunidad.
2. Articulación intersectorial para la prestación de servicios sociosanitarios.
3. Establecer fuentes de financiación para la implementación de las salas y para cubrir las necesidades de operación.
4. Formación del talento humano que realice el acompañamiento a las personas usuarias, libre de estigmas y discriminación.

5. Sensibilización y aceptación por parte de las personas que se inyectan drogas para participar en este tipo de programas.

6. Garantizar en la red de atención en salud el acceso a servicios de prevención del consumo, tratamiento, reducción de riesgos y daños, trabajo de alcance con población oculta para la gestión del riesgo, vacunación para hepatitis B, suministro de preservativos y material para la inyección, entre otros.

7. Desarrollo de servicios sociales complementarios.

Se observa que los elementos enunciados no están suficientemente desarrollados en el país.

Ahora bien, además de lo anterior, desde el marco normativo, se requiere ajustar el Estatuto Nacional de Estupefacientes (Ley 30 de 1986, Ley 365 de 1997) y el Código Penal de Colombia (Ley 599 de 2000, Ley 890 de 2004) para clarificar la figura de las salas de consumo y quién autoriza su funcionamiento, relacionado con la destinación de inmuebles para el funcionamiento de estos espacios.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido se recomienda del artículo 1° al artículo 5° se tengan en cuenta las observaciones realizadas al articulado y frente al artículo 6°, se hace necesario avanzar en ajustes normativos que permitan una implementación progresiva en el tiempo y que tenga en cuenta el contexto sociocultural de nuestro país, en consecuencia, en este punto consideramos que el proyecto es inconveniente.

Atentamente,


JUAN PABLO URIBE RESTREPO
 Ministro de Salud y Protección Social

**CONCEPTO JURÍDICO DE LA
 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
 DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 20 DE 2018 SENADO**

por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

50000

Honorable Senador

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Carrera 7 N° 8-68

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Referencia: Sin número de radicación anterior
 773 correspondencia informativa
 39 respuesta final
 Sin anexos

Honorable Senador Zabaraín:

De manera atenta, nos permitimos exponer los comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) en relación con el Proyecto de ley número 20 de 2018 Senado, *por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

En primera instancia consideramos pertinente señalar que el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), es un seguro de carácter obligatorio que fue creado mediante la Ley 33 de 1986 e inicia su operación en 1988 cuando la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) aprobó la notatécnica del mismo. Su marco jurídico fue reforzado por medio de la expedición del Decreto 1032 de 1991 que “*regula integralmente el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito*”, reglamentación que es posteriormente incorporada mediante el Decreto 663 de 1993 al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Desde entonces se han realizado varios los ajustes normativos que de manera directa e Indirecta impactan la operación del seguro, con el objetivo de mejorar la atención de las víctimas de accidentes de tránsito, para citar los más recientes, el Decreto Ley 019 de 2012, el Decreto 967 de 2012 y la Resolución 1135 de 2012, modificaron la cobertura de gastos médicos hasta 800 smdlv y disminuyeron el porcentaje de transferencia para el Fosyga de 20% a 14.2%.

Es importante resaltar que el SOAT se entiende como un seguro obligatorio dispuesto por ley y tiene carácter social en el que todo vehículo automotor debe estar amparado por este,¹ el objetivo es que a través de su recaudo se garanticen los recursos que permitan brindar atención médica integral a las víctimas de accidentes de tránsito² velando por

¹ Artículo 192 del EOSF “*Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional. Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1 del presente Estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro*”.

² Para el caso del SOAT, de acuerdo con el Decreto 3990 de 2007, es un “*suceso ocasionado o en el que*

la protección prioritaria de la vida e integridad de las víctimas, independientemente de quién lo haya originado (conductor, peatón o pasajero).

De otro lado, la tarifa del SOAT debe ceñirse al cumplimiento de los principios de suficiencia, equidad y moderación, relacionados en el numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los principios de equidad y suficiencia a que alude el numeral anteriormente mencionado, se refieren, entre otros, a los requisitos de carácter técnico que deben cumplir las tarifas de seguros, cuyas definiciones se encuentran consignadas en los numerales 1.2.2.1. y 1.2.2.2 del Capítulo Segundo del Título Sexto de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996.

En efecto, las citadas normas disponen que, conforme al principio de equidad, “la prima y riesgo deben presentar una correlación positiva, de acuerdo con las condiciones objetivas del riesgo”, mientras que respecto del principio de suficiencia, “la tarifa debe cubrir razonablemente la tasa de riesgo y los costos propios de la operación, tales como los de adquisición, los administrativos, así como las utilidades”.

Por su parte, el principio de moderación hace referencia, al equilibrio que debe tener la tarifa aplicable, con la población vulnerable y su respectivo nivel de riesgo. Con base en lo anterior, el cálculo de la tarifa debe ceñirse a los criterios y procedimientos técnicos establecidos en la nota técnica del ramo.

Sin embargo, es pertinente mencionar que la tarifa del SOAT tiene implícito un sistema de subsidios cruzados, el cual se fundamenta en los principios de suficiencia y moderación, dado que las personas de menores ingresos utilizan como sistema de transporte vehículos de bajo costo como las motocicletas.

Dicho subsidio implica que vehículos de mayor siniestralidad, como las motocicletas, paguen un menor valor comparado con su nivel de riesgo, mientras vehículos como los autos familiares y los camperos y camionetas pagan una mayor prima comparados con su nivel de riesgo, esto con el objetivo que en el agregado el sistema cuente con los recursos para atender los siniestros que se presenten.

Como se puede evidenciar, en el proceso de tarificación del SOAT confluyen diferentes factores que inciden en el resultado final. Dicho esto, la implementación de un esquema de incentivos

y recargos al que hace referencia la iniciativa requiere que se tenga en cuenta que i) el parque automotor del SOAT asciende a cerca de 8 millones de vehículos, de los cuales el 45.2% son vehículos subsidiados, mientras el 54.8% son aportantes, y ii) al establecer Incentivos y recargos individuales por comportamiento siniestral de los conductores, no es posible mantener el esquema de subsidios vigente.

Por tal motivo, una vez examinado el contenido de la iniciativa, particularmente lo relacionado con el esquema de incentivos y recargos sobre el valor de la tarifa (artículos 4° y 5°), la SFC realizó un estudio actuarial para evaluar su impacto sobre la sostenibilidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

A continuación, presentamos para su consideración los supuestos, resultados y conclusiones de dicho análisis, con el fin de contribuir técnicamente a las discusiones del Legislativo sobre la materia:

I. Consideraciones y supuestos

El estudio realiza una prueba de *backtesting*, que simula a partir de los datos históricos de exposición y siniestralidad lo que hubiese ocurrido de haberse implementado esta iniciativa. La ventana de tiempo utilizada corresponde al periodo comprendido entre 2011 y 2017, bajo las siguientes premisas:

- El estudio inicia en 2011, donde se realiza la primera cohorte³ de observación.
- Se considera siniestro al evento por el cual se afecta la póliza SOAT, sin tener en cuenta el número de víctimas o la cobertura afectada.
- Los propietarios de vehículos automotores, motocicletas, motociclos o similar, que no presentaron siniestro en la vigencia del año anterior se consideran como buenos, es decir, son aquellos que tendrán incentivos en la tarifa SOAT. Por el contrario, aquellos propietarios de estos vehículos que registraron un siniestro en la vigencia del año anterior se consideran como malos, siendo sujeto de recargos en la tarifa SOAT.
- Los propietarios de vehículos automotores, motocicletas, motociclos o similar, que no registran póliza SOAT en la vigencia del año anterior o están en el inicio del estudio se consideran como nuevos, es decir, son aquellos que no presentan ni recargos, ni incentivos en la tarifa SOAT.

haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas”.

³ Grupo, inicial de pólizas o vehículos expuestos al riesgo de accidentes de tránsito. El ejercicio supone que el periodo de observación inicia en 2011 es decir que este año se toma como punto de referencia del conteo de siniestros para aplicar los incentivos o los recargos a la tarifa de que trata el Proyecto de ley.

- Si el propietario que cambia de vehículo se considera como nuevo en el siguiente año de estudio.

II. Análisis y resultados

Posteriormente, se aplicó el porcentaje de aumento o disminución de la tarifa, conforme lo establecido en los artículos 4° y 5° del Proyecto de ley (Tabla 1), partiendo de la distribución de los expuestos en el periodo de estudio según su comportamiento siniestral en años anteriores (en adelante, estado).

Tabla 1. Aumentos y disminuciones en la tarifa SOAT contemplados en el Proyecto

Estado	% de cambio en la tarifa
1 año sin siniestros	-5%
2 años sin siniestros	-10%
3 o más años sin siniestros	-20%
Nuevo	0%
1 siniestro en el año anterior	5%
2 siniestros en el año anterior	10%
3 siniestros en el año anterior	15%
4 o más siniestros en el año anterior	20%

Al analizar la distribución de expuestos acorde a estos estados, se observó que en promedio entre los años 2012 y 2017 el 76% de las pólizas habrían recibido incentivos, mientras que solo el 1% tendrían recargo y el restante (23%) no habría tenido cambios en la tarifa. Lo anterior implica una caída en la prima devengada⁴ por las entidades aseguradoras del 4% en 2012, llegando hasta el 10% en 2017; situación que representa 180 mil millones de pesos menos para la atención de las víctimas de accidentes de tránsito en el último año de estudio.

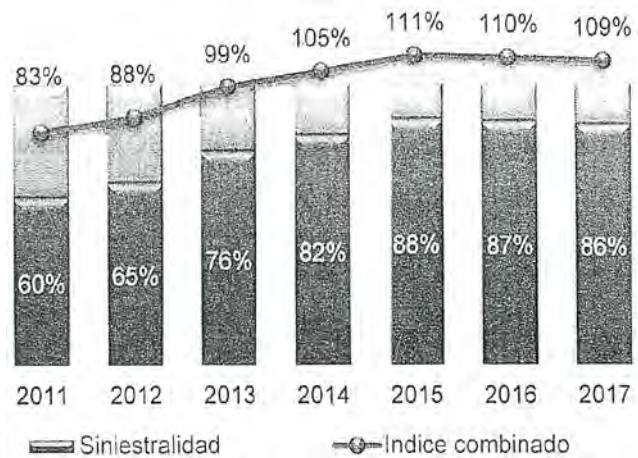
De igual manera, las transferencias realizadas a: i) la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), destinadas para la financiación de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), la cual tiene como objetivo principal la atención de los lesionados en accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no cuentan con una póliza SOAT vigente, entre otros aspectos, y ii) la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), la cual propende por la prevención, control y promoción de la seguridad vial en el país; se ven disminuidas en la misma tasa (10%), lo cual se traduce en una reducción de 40 mil millones de pesos para 2017.

Adicionalmente, con el objetivo de validar que persista la suficiencia de la tarifa cobrada

⁴ Valor que la entidad aseguradora ha ganado durante un período determinado, disponible para atender siniestros, comisiones, gastos administrativos, impuestos, entre otros.

se analizaron los índices de siniestralidad⁵ y combinados⁶, donde se encontró que al cabo del cuarto año de implementación del sistema de incentivos y recargos, la siniestralidad habría sido del 83% y el índice combinado del 105%, lo cual indica que la prima devengada no hubiera sido suficiente para el pago de los siniestros y gastos de operación del ramo (insuficiencia de prima), situación que debe ser subsanada con un aumento de la tarifa pagada por los propietarios de los vehículos automotores a partir del quinto año de estudio. La gráfica 1 muestra la evolución de los índices año a año:

GRÁFICA 1. EVOLUCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD E ÍNDICE COMBINADO DEL SOAT



III. Conclusiones

Las cifras presentadas ponen de manifiesto que un esquema de incentivos y recargos al valor de la prima del SOAT tal y como el concebido por la iniciativa bajo análisis desequilibra la sostenibilidad del sistema dado que genera: i) una insuficiencia en la tarifa a partir del cuarto año de implementación de la iniciativa, ii) un desequilibrio en el sistema de subsidios cruzados, dado que la tarifa de las categorías aportantes no será suficiente para compensar las subsidiadas, iii) un impacto fiscal para el Gobierno nacional ante la disminución en las transferencias a la ADRES y ANSV, y iv) mayores incentivos para la evasión de este seguro, ante incrementos en el valor de la tarifa (principalmente para las categorías de subsidiadas) e incluso la salida de oferentes de esta póliza ante la insuficiencia para cubrir los costes.

⁵ Proporción que representa el monto de los siniestros frente a la prima devengada en cada uno de los años de estudio.

⁶ Relación entre el monto de los siniestros más comisiones de intermediación y gastos (determinado a partir del factor de gastos definido en la nota técnica como 23%) de las aseguradoras frente a la prima devengada en cada año de estudio.

En estos términos, y no sin antes manifestar nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa, la SFC de manera respetuosa, considera que la iniciativa parlamentaria resulta improcedente por las consideraciones antes expuestas, las cuales sustentan los efectos negativos que se generarían con la aprobación de las modificaciones al SOAT. Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud frente al particular.

Cordialmente,


CAMILA QUEVEDO VEGA
 Directora de Investigación y Desarrollo (E)

Con copia a doctor Gregorio Eljach, Secretario General del Senado, para que obre en el expediente.

CONTENIDO

Gaceta número 788 - martes 27 de agosto de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 31 de julio de 2019 al proyecto de ley número 102 de 2018 Senado, por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 31 de julio de 2019 al proyecto de ley número 216 de 2018 Senado, por medio del cual se declara el Centro Geográfico de Colombia como patrimonio cultural de la nación, y se dictan otras disposiciones.	5
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 31 de julio de 2019 al proyecto de ley número 222 de 2018 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los 80 años de su fundación de vida municipal y se dictan otras disposiciones. .	6

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 31 de julio de 2019 al proyecto de ley número 229 de 2019 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 5 de agosto de 2019 al proyecto de ley número 233 de 2019 Senado, por medio del cual se crea la historia clínica electrónica interoperable y se dictan otras disposiciones.	8
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 5 de agosto de 2019 al proyecto de ley número 239 de 2019 Senado, por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE.	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 31 de julio de 2019 al proyecto de ley número 273 de 2019 Senado, 236 de 2018 cámara, por el cual la nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 31 de julio de 2019 al proyecto de ley número 276 de 2019 Senado, por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como Día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones”.....	11
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al proyecto de ley número 232 de 2019 Senado, 112 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones.	12
Concepto jurídico de la Superintendencia Financiera de Colombia al proyecto de ley número 20 de 2018 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	16

